

2171

702

14-11-77

Res. que aprueba el contrato sus-
crito entre el Estado Dominicano
y la firma "Industrias Antares",
epor A. -

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



*Aprobado en única sesión
sesión día 2 - 11 - 77*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 33572

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.

27 OCT. 1977

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el contrato anexo suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A." por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

La Compañía se ha obligado además, a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal, que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros, así como facilitar asistencia técnica en el campo de nutrición a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaran.

El Estado, por su parte, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 532, de Promoción Agrícola y Ganadera,

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley 242, del 31 de mayo de 1966, ha convenido en otorgar a la Compañía, durante el tiempo de vigencia del contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice La Compañía, de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque o cualquiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos concentrados no se produzcan en el país, en cantidades suficientes y a precios competitivos.

b) Se ha exceptuado de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el artículo 2do. de la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

aplicable a La Compañía ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del Diez por Ciento (10%). Se ha convenido también, que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I del artículo 50 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, La Compañía queda exenta del pago de dichos impuestos sobre las importaciones indicadas en inciso (a) del artículo Tercero de este contrato;

c) Las partes han convenido, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en el ya citado inciso (a) podrá ser realizado por La Compañía o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga La Compañía. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento, estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969;



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

d) La Compañía pagará un impuesto único de un cinco por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley No. 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de La Compañía, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

La Compañía se ha obligado a iniciar los trabajos de instalación de la planta en los tres meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria del contrato anexo y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los 18 meses siguientes de la fecha del inicio de los referidos trabajos.

La Empresa contratante ha convenido en incentivar y desarrollar mediante la siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo



Joaquín Balaguer

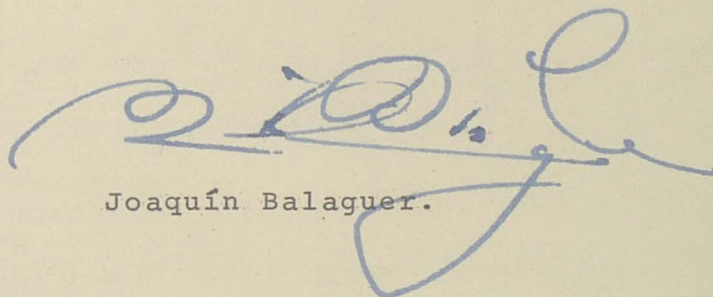
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

con el artículo 55, Párrafo Segundo, de la Ley 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

Espero, pues, que los señores legisladores en mérito de lo expuesto, habrán de impartir su voto afirmativo al contrato que remito a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENARO CAMPILLO PE REZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal # 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO e Industrias Avícolas, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Señor F. Aquiles Irrizarri Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 61163 serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPANIA.

POR CUANTO: La Ley Núm. 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación.

POR CUANTO: La COMPANIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimen

.../

- 2 -

tos balanceados y concentrados para animales con una inversión del orden de los \$2.4 millones.

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPANIA precisará importar maquinarias y equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, - siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Núm. 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en - mantener las disposiciones vigentes en materia de incentivos fiscales con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de - exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales y municipales a favor de empresas particulares, hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, y la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajustan al - criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar - tales inversiones, con la finalidad de contribuir a redu-

.../

- 3 -

cir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo - que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo si guiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPANIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden - de los Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos (RD\$2,400,000) una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPANIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de nutrición a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en - consonancia con el artículo 50 de la Ley No.532, de Promo- ción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Núm. 242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPANIA duran- te el término de veinte (20) años de vigencia de este - contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

→ a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación imposi- tiva existente ahora o que en lo sucesivo fuere estable- cida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier orga-

.. /

nización estatal, las importaciones que realice LA COMPANIA, de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque o cualquiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos concentrados no se produzcan en el país, en cantidades suficientes y a precios competitivos.

b) ha do
PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Art. 2do. de la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPANIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del Diez por Ciento (10%). *Se ha do* queda también convenido, que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I del artículo 50 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPANIA queda exenta del pago de dichos impuestos sobre las importaciones indicadas en inciso (a) del Artículo Tercero de este Contrato.

7

c) han do
PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en el ya citado inciso (a) podrá ser realizado por LA COMPANIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPANIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento, estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere

- 5 -

establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un cinco por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley Núm. 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPANIA, tales como entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarla dentro del plazo indicado para ello, LA COMPANIA tendrá derecho a una pró

- 6 -

rroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedido o a la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que solo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga y descarga, se realicen por medio de cintas mecánicas, - sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga, como de transportación sea cubierto por la empresa beneficiaria, LA COMPANIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otras empresas o personas una concesión de la índole presente, en condiciones más favorables, LA COMPANIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPANIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización de EL ESTADO a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso - dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPANIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana.

.../

ARTICULO NOVENO: LA COMPANIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

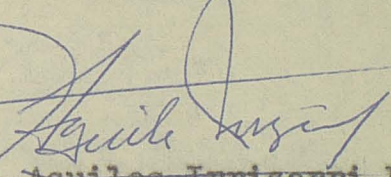
ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

POR LA COMPANIA


DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.


F. Aquiles Irrizarri P.
Presidente

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y F. AQUILES IRRIZARRI PEREZ, Presidente de la firma INDUSTRIAS AVICOLAS, C. POR A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declaránme bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos

son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).



DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público.

de Promoción Agrícola, con el objeto primordial de procesar las tierras... duración de veintidós (22) años... migración por el... greso Nacional que le apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR LA COMPAÑIA

POR EL ESTADO DOMINICANO

[Signature] Presidente

[Signature] DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CAMPILLO Y PEREZ, que por ante mi comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y V. AQUILAS IRIARTE, Presidente de la firma INDUSTRIAS AGRICOLAS, S. A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarando me bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos

01126

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2º de noviembre de 1977

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

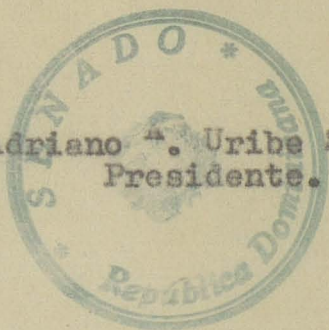
Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.33572 de fecha 27 de octubre del año en curso, anexo al cual remitió el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido contrato y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



01125

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
2 de noviembre de 1977

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución que aprueba el Contrato suscrito - entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., por medio del cual ésta última se compromete a - instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$214 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales,

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., en fecha 7 de octubre de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., por su Presidente F. Aquiles Irrizarri F., por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dico así:

C O N T R A T O

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO e Industrias Avícolas, C.por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Señor F. Aquiles Irrizarri Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.61163 serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LEGISLATURA 756 DE 19

REGISTRADA AL No.

en el folio

del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Dentro Domingo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., en fecha 7 de octubre de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio G. Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., por su Presidente F. Aquiles Irrizarri P., por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.29012, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 29 de septiembre de 1977, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO e Industrias Avícolas, C.por A., organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Señor F. Aquiles Irrizarri Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ejecutivo Industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.61163 serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPANIA.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

...del artículo 19 del artículo 19 de la Constitución de la...

ARTICULO

...de la industria y comercio, en el artículo 19 de la Constitución de la...

ARTICULO

...de la industria y comercio, en el artículo 19 de la Constitución de la...

...de la industria y comercio, en el artículo 19 de la Constitución de la...

De la LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 750
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de *veis*
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, 2 de Julio 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el PAG. 2
 Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A.,
 en fecha 7 de octubre de 1977.

POR CUANTO: La Ley Núm. 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: La COMPANIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPANIA precisará importar maquinarias y equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Núm. 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones vigentes en materia de incentivos fiscales con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Art. 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales y municipales a favor de empresas particulares, hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, y la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajustan al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

2da LEGISLATURA *2da* DE 19 *77*

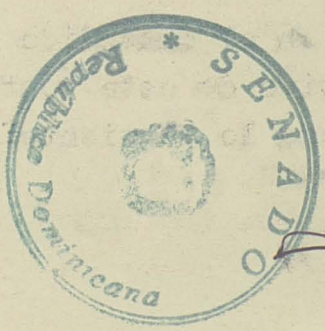
REGISTRADA AL No. *756*
en el folio *2* del libro letra *Z*

No. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *22*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, *7* de *Mayo* 19 *77*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el Contrato suscrito en fecha 7 PAG. 3
de octubre de 1977, entre el Estado Dominicano y la firma "Indus-
trias Avícolas, C.por A.

ARTICULO PRIMERO: LA COMPANIA se compromete a instalar en el -
Distrito Nacional, con una inversión del orden de los Dos Millones Cuatro
cientos Mil pesos (RD\$2,400,000) una planta para la elaboración de alimen-
tos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPANIA se obliga a mantener su fábrica,
una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea
de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extran-
jeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técni-
ca en el campo de nutrición a los ganaderos y avicultores que así lo so-
licitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con
el artículo 50 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12
de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Núm 242
del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPANIA durante el tér-
mino de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y
exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuestos di-
ferencial o tasa y de toda obligación impositiva existente ahora o que en
lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cual-
quier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPANIA de
soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos,
minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque o cual-
quiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen
en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados),
sicapre y cuando dichos concentrados no se produzcan en el país, en can-
tidades suficientes y a precios competitivos.

b) Se ha exceptuado de las concesiones y exenciones precedentes,
el impuesto único establecido por el Art. 2do. de la Ley No.346, del 29
de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmen-
te de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA
COMPANIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la ta-
sa vigente del Diez por Ciento (10%). Se ha quedado convenido también,
que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o
derogado el impuesto aludido, en favor de cualquiera de las mercancías -
comprendidas en el inciso I del artículo 50 de la Ley No.532, de Promo-
ción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPANIA queda
exenta del pago de dichos impuestos sobre las importaciones indicadas en
inciso (a) del Artículo Tercero de este Contrato.

2da LEGISLATURA 1ra DE 19

REGISTRADA AL No. 756

en el folio 2 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en 2 idiomas e razón de dos

espacios intermedios

Santo Domingo, 2 de Agosto de 19 27

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el P.A.G. 4 Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., en fecha 7 de octubre de 1977.

c) Las partes han convenido, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en el ya citado inciso (a) podrá ser realizado por LA COMPANIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPANIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento, estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Núm. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

d) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un cinco por ciento (5%) Ad-Valorem, previsto en la Ley Núm. 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transporte, tales como tres (3) camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de la gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta, así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPANIA, tales como entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelga, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuere posible efectuarla dentro del plazo indicado para ello, LA COMPANIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedido o a la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que solo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga y descarga, se realicen por medio de cintas mecánicas, sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecánico.

2da LEGISLATURA *Jul DE 19 77*

REGISTRADA AL No. *756*

en el folio del libro letra *2*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

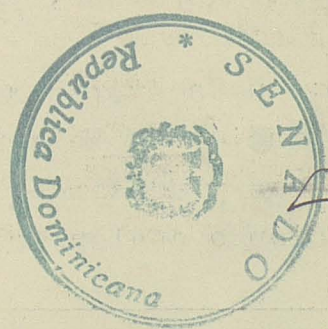
y consta de *2010*

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios *interlinea*

Santo Domingo, *22 de Mayo* 19 *77*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el contrato suscrito entre el PAG. 5 Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., en fecha 7 de octubre de 1977.

zado y cuyos gastos tanto de carga, descarga, como de transportación sea cubierto por la empresa beneficiaria, LA COMPANIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otras empresas o personas una concesión de la índole presente, en condiciones más favorales, LA COMPANIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPANIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización de EL ESTADO a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPANIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPANIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembra y/o compra o ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Dr. Julio G. Campillo Pérez,
 Secretario de Estado de Industrias
 y Comercio.

POR LA COMPANIA

F. Aquiles Irrizarri P.
 Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y F. Aquiles Irrizarri Pérez, Presidente de la



2da LEGISLATURA Jul DE 19 77

REGISTRADA AL No. 77562
del libro letra 2

en el folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios *interlineales*

Santo Domingo, 7 de Jul 19 77

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

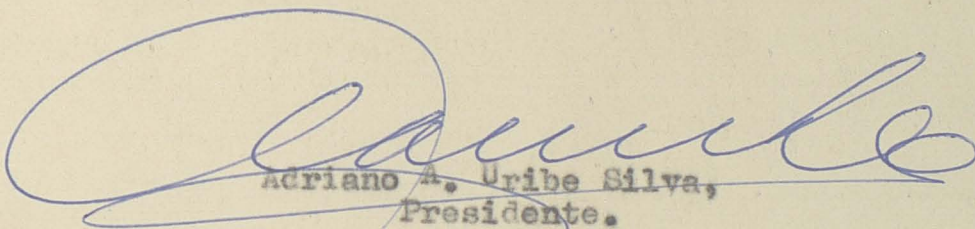
ASUNTO: Res. que aprueba el contrato suscrito entre el PAG. 6 Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C.por A., en fecha 7 de octubre de 1977.

firma INDUSTRIAS AVICOLAS, C.POR A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

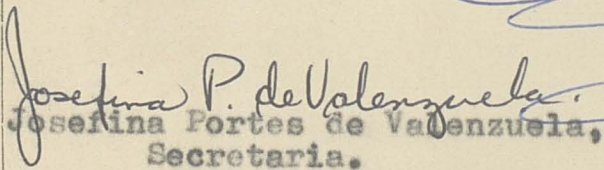
En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. José Fermín Pérez,
 Abogado Notario Público.

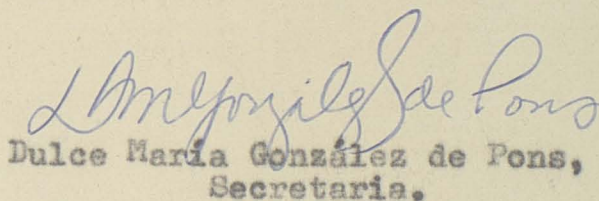
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Dulce María González de Pons,
 Secretaria.

2da LEGISLATURA Octubre DE 1977

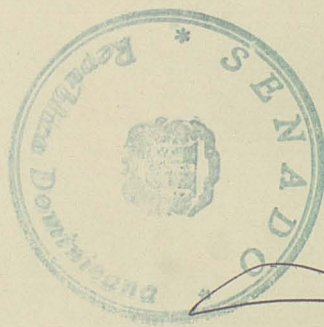
REGISTRADA AL No. 756
en el folio 1 del libro letra D

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 1
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Marzo 77

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de noviembre de 1977.

00414

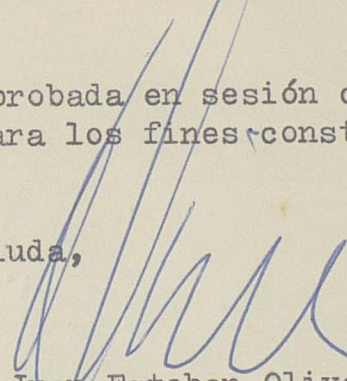
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.01125 de fecha 2 de noviembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A." por medio del cual ésta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.-

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Juan Esteban Olivero Feliz,
Vice-Presidente en Funciones.-

JEOF/resl.-

00414

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de noviembre de 1977.

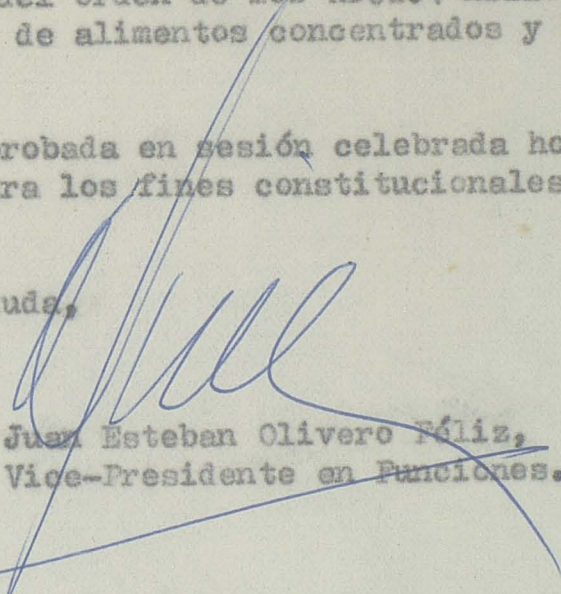
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.01125 de fecha 2 de noviembre de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Ud. a esta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A. y por medio del cual ésta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD\$2.4 millones, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.-

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones.-

JEOF/resl.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

37858

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A., en fecha 7 de octubre de 1977, ha sido promulgada en fecha 14 de noviembre del año en curso y registrada con el No. 702.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.

Núm: 37858

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

26 NOV. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industrias Avícolas, C. por A., en fecha 7 de octubre de 1977, ha sido promulgada en fecha 14 de noviembre del año en curso y registrada con el No. 702.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/afo.